



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante principal:	María Eugenia Cotacio Martínez C.C. 24329483
Demandante acumulado 1:	Luz Mary Herrera Alzate C.C. 24571542 Rodrigo Rodríguez Martínez C.C. 7518942
Demandados:	Grupo Natura Constructora S.A.S., Nit. 900.714.527-9 y Isabel Cristina Rincón Velandia C.C. 33818356
Radicado:	630013103002-2019-00290-00
Asunto:	Resuelve solicitud de medida cautelar

1. En atención al escrito de solicitud cautelar elevado por la parte demandante en el proceso principal y en el acumulado 01, se procede a evaluar la procedencia de su decreto.

1.1. En este sentido, tratándose de medidas cautelares innominadas las peticionadas, se evalúa que, se ha sustentado en adecuada forma su pertinencia, al hallarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 590, numeral 1, literal c, del Código General del Proceso, referentes a:

- a. la legitimidad o el interés para actuar,
- b. la existencia de la amenaza o vulneración del derecho,
- c. la apariencia de buen derecho, y
- d. la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida

Lo anterior, al no observarse variaciones en las situaciones y condiciones del extremo demandado y que, dieron paso al decreto de las medidas innominadas, tal como acaeció en providencias del 11 de marzo de 2020 (página 42, archivo 02; y página 126, archivo 04).

1.2. Frente a lo solicitado, hay lugar a decretar el embargo de los honorarios profesionales que a la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia le asisten con ocasión al contrato de prestación de servicios Nro. 482 de 2021 que actualmente sostiene con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, tal como habilita el numeral 4, del artículo 593 del Código General del Proceso.

Indicándose al pagador que, los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta Nro. 630012031005 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Y bajo la previsión a la entidad destinataria de la responsabilidad que le asiste en su cumplimiento, tal como señala el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso:

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Para el efecto, a través del Centro de Servicios Judiciales, remítase comunicación a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@crq.gov.co; con copia al apoderado de la parte demandante: notificacionespelaezabogados@gmail.com

1.3. No se accede al decreto del embargo de los honorarios profesionales que a la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia le asiste con ocasión a la celebración próxima de contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento del Quindío, al no tratarse de un derecho consolidado a su favor; sin reunir con su expectativa el requisito de existencia que surge para su decreto, bajo los postulados del citado numeral 6, del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Jueza

S.V.
2019-00290-00